



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 106

9354/2020

ROSENFELD, ANA MIRTA c/ MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA  
s/COBRO DE SUMAS DE DINERO

Buenos Aires, de de 2023.- AJH

**Y VISTOS:** los autos caratulados: ROSENFELD, ANA MIRTA c/ MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA s/COBRO DE SUMAS DE DINERO (expte. 9354/2020) para dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:**

I. A fs. 156/181 surge que el 2 de septiembre de 2020, la Dra. Ana Mirta Rosenfeld promueve demanda contra la Sra. Carolina Cynthia Maneiro, con el objeto de perseguir el cobro de U\$S1.000.000 más IVA, por honorarios convenidos, con más sus intereses y costas.

Expresa que de acuerdo al acta prejudicial obligatoria acompañada, acreditó haber dado cumplimiento con lo establecido por la ley 25.569, el 17 de octubre de 2019 (ver fs. 156/181).

Manifiesta que en el año 2012 la accionada contrató sus servicios profesionales, para intervenir en numerosos asuntos de familia, en virtud de la conflictiva que tenía con su cónyuge en ese entonces, Jorge Raúl Cermesoni.

Afirma que le planteó que estaba enfrentando un divorcio muy difícil, no solo por las cuestiones de familia involucradas, sino porque su marido era un hombre de fortuna que la canalizaba a través de sociedades argentinas, uruguayas, norteamericanas y panameñas.

Remarca que el 2 de mayo de 2012 suscribieron con la demandada un convenio de honorarios:

En la cláusula Primera le encomendó la representación en su demanda de divorcio y alimentos, por los cuales le abonaría la suma de U\$S20.000 + IVA.

En la cláusula Segunda, por las acciones de disolución de sociedad conyugal (contra su cónyuge y las sociedades que integraba por si o por interpósita persona), se acordó que la clienta reconocía en

concepto de honorarios, la cantidad equivalente al 20%, más IVA, calculado sobre la totalidad de las sumas de dinero o valores que percibiera en forma judicial o extrajudicial.

Esta obligación estaba a cargo de la Sra. Maneiro, aunque pactara recibir bienes que no sean dinero, y sin perjuicio del derecho de la Dra. Rosenfeld, de percibir íntegramente los honorarios que estuvieran a cargo del demandado o de cualquier otro tercero.

Sostiene que a partir de su contratación, su labor profesional por demás extensa y eficiente, se demostró en más de 42 expedientes promovidos en representación de la aquí accionada.

A su vez expresa que en dicho acuerdo de fecha 02-05-2012, se pactó en su cláusula Quinta, que en caso de revocación del poder o rescisión unilateral de LA CLIENTE, los honorarios mínimos que debía abonar a LA PROFESIONAL ascendían a la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses billete cien mil), más IVA.

Manifiesta que luego de arduos años de trabajo, como correlato de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, y en atención al patrimonio involucrado, que quedó evidenciado a través de las acciones y tareas llevadas a cabo por ella, el día 24 de noviembre de 2015 procedieron de común acuerdo, con la Sra. Maneiro, a suscribir la ADDENDA al Convenio de Honorarios, que textualmente dice:

“En virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y en relación al convenio de honorarios suscripto entre las partes el 2-5-2012 pactamos: Que teniendo en cuenta el patrimonio involucrado en las causas y la labor desarrollada por la profesional, modificamos de común acuerdo la cláusula 5ta. del mismo. Para el supuesto de revocar el patrocinio y/o mandato la Sra. Carolina Maneiro abonará a la Dra. Ana Rosenfeld la suma de Dólares Estadounidenses Un Millón más IVA (U\$S 1.000.000) más IVA en concepto de honorarios. Ratificamos en todo lo demás el convenio ut supra referido. En Prueba de conformidad firmamos 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en 24/11/2015. ”.-



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

Anuncia que el trabajo encomendado fue realizado a través de múltiples tareas, tanto judiciales como extrajudiciales, de las cuales dan cuenta numerosos litigios, no sólo en sede Nacional sino también en el exterior, tal como EEUU, Panamá y Uruguay, demostrando con ello la cuantía, calidad, extensión y complejidad de la actividad profesional desplegada.

Expone que toda esta actividad tuvo como objetivo cuantificar y recomponer el real activo ganancial, habiendo realizado también numerosos viajes al exterior en compañía de la aquí accionada.

Para mayor ilustración del Tribunal detalla a continuación los expedientes civiles, que tramitaron ante este Juzgado:

CERMESONI JORGE RAUL C/ MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 1156/2012;

CERMESONI JORGE RAUL C/ MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/MEDIDAS PRECAUTORIAS – Expediente N° 6511/2012;

CERMESONI JORGE RAUL C/ MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/MEDIDAS PRECAUTORIAS – Expediente N° 23827/2012;

CERMESONI, JORGE RAUL C/ MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA S/DIVORCIO – Expediente N° 56210/2015;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR/ES: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA DEMANDADO/S: CERMESONI JORGE RAUL Y OTRO S/ART. 250 C.P.C –INCIDENTE – Expediente N° 103292/2011/1;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: BFMYL SRL DEMANDADO: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA –Expediente N° 36967/2012/1;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: CERMESONI JORGE RAUL DEMANDADO: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/INCIDENTE CIVIL – Expediente N° 111544/2011/2/1;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL S/ART.

250 C.P.C -INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 102828/2012/1;  
INCIDENTE N° 1 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL S/ART.  
647 DEL CODIGO PROCESAL –Expediente N° 112107/2011/1;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL  
S/INCIDENTE FAMILIA –Expediente N° 103292/2011/7/1;

INCIDENTE N° 1 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA  
DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL S/INCIDENTE  
FAMILIA –Expediente N° 103292/2011/1;

INCIDENTE N° 2 - ACTOR/ES: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA  
DEMANDADO/S: CERMESONI JORGE RAUL Y OTRO S/ART.  
250 C.P.C –INCIDENTE – Expediente N° 103292/2011/7/2;

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL S/ART.  
250 C.P.C -INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 103292/2011/7/2;

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL  
S/MEDIDAS PRECAUTORIAS ART. 233 – Expediente N°  
111544/2011/2;

INCIDENTE N° 2 - ACTOR: MANEIRO, CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI, JORGE RAUL  
S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Expediente N°  
56210/2011/2;

INCIDENTE N° 5 - ACTOR: BFMYL SRL DEMANDADO:  
MANEIRO CAROLINA CYNTHIA S/INCIDENTE CIVIL –  
Expediente N° 103292/2011/5/1;

INCIDENTE N° 6 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA  
CYNTHIA DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL  
S/RECUSACION CON CAUSA – INCIDENTE – Expediente N°  
103292/2011/6

-INCIDENTE N° 7 - ACTOR: MANEIRO CAROLINA CYNTHIA



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 106

DEMANDADO: CERMESONI JORGE RAUL S/MEDIDAS PRECAUTORIAS – Expediente N° 103292/2011/7;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ALIMENTOS – Expediente N° 102828/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ALIMENTOS PROVISORIOS – Expediente N° 112107/2011;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 073892/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 017991/2013;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 039089/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 017989/2013;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ART. 250 C.P.C - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 049320/2012;

MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI, JORGE RAUL S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS – Expediente N° 082399/2013;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR – Expediente N° 101008/2011;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/DIVORCIO – Expediente N° 003901/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL

S/EJECUCION DE ALIMENTOS – INCIDENTE – Expediente N° 003901/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/LITIS EXPENSAS - INCIDENTE FAMILIA – Expediente N° 082238/2012;

MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI, JORGE RAUL S/MEDIDAS PRECAUTORIAS - 049735/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/MEDIDAS PRECAUTORIAS – Expediente N° 049735/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/RECURSO DIRECTO A CAMARA – Expediente N° 078365/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/RECURSO DIRECTO A CAMARA – Expediente N° 078364/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/RECURSO DIRECTO A CAMARA – Expediente N° 078361/2012;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL Y OTROS S/MEDIDAS PRECAUTORIAS – Expediente N° 103292/2011;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA Y OTROS C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ALIMENTOS PROVISORIOS – Expediente N° 112107/2011;

MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA Y OTROS C/ CERMESONI, JORGE RAUL S/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – Expediente N° 070728/2014;

MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA Y OTROS C/ CERMESONI, JORGE RAUL S/AUTORIZACION – Expediente N° 025982/2014;

ROSENFELD, ANA MIRTA C/ MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA S/EJECUCION DE ACUERDO – Expediente N° 042015/2016;

MANEIRO CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI JORGE RAUL S/ NULIDAD DE CONVENIO - INCIDENTE DE FAMILIA – Expediente N° 56210/2015/1;



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

Explica que en los autos: “MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA C/ CERMESONI, JORGE RAUL S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS” Expediente N° 103292/2011 e incidentes respectivos, obra documentación que acredita la labor profesional desarrollada en el exterior, tal como:

1) La querrela iniciada en el Juzgado Décimo sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por Delito contra la Fe Pública, Capítulo I (Falsificación de documentos en general) del Código Penal de la República de Panamá;

2) El Exhorto librado al Circuito Judicial número once del Condado de Miami-Dade, Florida, en la Causa N° 2012-36984-CA-24 con competencia en el Estado de Florida, Estados Unidos de América;

3) El Exhorto librado a la República Oriental del Uruguay en el marco de dichas medidas cautelares.

Describe a modo de ejemplo el activo adjudicado a la demandada en el acuerdo suscripto con el Sr. Cermesoni, por el que nos encontramos con un acervo ganancial de elevadísimo valor patrimonial, ello es, un departamento ubicado en Torre Le Parc valuado en casi tres millones de dólares mas muebles y obras de arte, como así también el 47,5% del paquete societario de la empresa Medallion S.A., la cual entre otros activos, es titular de un inmueble valuado en millones de dólares con más sus numerosas cocheras, que resulta fuente de recursos variados, entre ellos, contratos millonarios atento las dimensiones de dicho inmueble, como así también los locadores del mismo, cítese en este ítem al Ministerio Público Fiscal. Sumado a ello, las excelsas y elevadas utilidades y dividendos que se han generado y generan, los cuales han sido evidenciados y cuantificados en el expediente conexo sobre "divorcio".

Entiende que con lo expuesto, la prestación de los servicios profesionales, su cuantía y calidad, se encuentran más que demostrados.

Sostiene que una vez que la revocación del mandato operó de forma intespestiva e incausada, de manera consecuente cobró virtualidad inmediata la cláusula y obligación dineraria asumida por la

demandada, plasmada en la addenda, parte integrante del objeto de marras.

Afirma que la obligación asumida, nace del convenio madre suscripto con Maneiro, habiéndose modificado exclusivamente la cuantía y valor acordado en caso de revocación al mandato (cláusula indemnizatoria).

Manifiesta que dicha cláusula consta de una suma líquida no susceptible de proceso de conocimiento alguno, ello por cuanto su causa únicamente se encuentra configurada por la sola revocación del mandato, no existiendo necesidad alguna de efectuar y-o tomar conocimiento de otra circunstancia extraña a dilucidar, que la mera acreditación de la revocación de la representación letrada.

A su vez entiende que no es susceptible de mayor marco de conocimiento que el efectuado en el proceso penal, por cuanto ha quedado probada la firma y contenido del documento que plasmó el monto líquido que mediante el presente se reclama.

Recalca que conforme las constancias del expediente sobre "ejecución de acuerdo" (Nº 42015/2016) suspendido en su oportunidad por prejudicialidad, con más toda la prueba producida en la causa penal nº 101054/2016, que a la fecha se encuentra con sentencia firme a su favor y en contra de la demandada y del Sr. Cermesoni, y sumado a ello, el llamado a indagatoria de Maneiro y Cermesoni por falsa denuncia, claramente es un proceso que debiera declararse de puro derecho, ya que no existirían más argumentaciones por parte de la demandada para seguir evadiendo maliciosa y dilatoriamente su obligación de pago.

Sostiene que reviste de vital importancia además, y a los fines de ponderar la excelsa labor profesional realizada en resguardo de la aquí accionada, el caudal económico ganancial que se logró exponer, como correlato de años de trabajo e investigación de su parte, en beneficio de la Sra. Maneiro, ante la maliciosa conducta realizada por el Sr. Jorge Raúl Cermesoni (ex marido de la Sra. Maneiro) cuando en el detalle del pacto regulador, presentado en el proceso de divorcio,





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

detalló un exiguo activo ganancial a distribuir, ya que denunció solo dos bienes en la distribución de los bienes de su propuesta de pacto regulador:

La propiedad Le Parc y el vehículo automotor Marca Mercedes Benz B200 Plus, Modelo 2008, Dominio HRW296.

Remarca que bajo su representación letrada, gracias a su experiencia, astucia, eficaz desempeño profesional, dedicación al trabajo, empatía para con sus clientes, trato personalismo y avocado a la prosecución de los fines requeridos y resultados anhelados, Carolina Maneiro contestó dicha propuesta detallando el real acervo ganancial.

A su vez aclara que en tal presentación, la accionada solicitó en los términos de los arts. 441 y 442 del Código Civil y Comercial de la Nación, compensación económica por la suma de \$12.960.000, al 14 de septiembre de 2015.

También destaca que el pacto regulador presentado por la demandada, ha sido realizado previamente a la suscripción de la addenda aquí reclamada.

Expone que el monto de U\$S1.000.000 plasmado en la CD de fecha 28 de marzo de 2016 que envió luego de la revocación intimando al pago a la accionada, es idéntico al monto pactado en la addenda, circunstancia que no fue refutada en dicho intercambio epistolar por Maneiro.

Afirma que más malicioso resultó el accionar de la demandada, que habiéndose comunicado con ella vía whats app días previos a su revocación, aprovechó su ausencia del país para suscribir el acuerdo y revocar su patrocinio letrado.

Aclara que al momento de revocarle el patrocinio, en paralelo y bajo su asistencia letrada, los Sres. Maneiro y Cermesoni se encontraban en un acuerdo integral con proyectos de todas las cuestiones patrimoniales y de familia que se encontraban y aun se encuentran en litigio.

Sostiene que sorpresivamente y conforme la prueba documental que se agregó a las actuaciones sobre "MANEIRO CAROLINA

CYNTHIA c/ CERMESONI JORGE RAUL Y OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS" (expte. N° 103.292/2011) que tramitaron por ante este Juzgado, la demandada desistió de causas relevantes que asistían a sus derechos no sólo en materia patrimonial sino también personal, por lo que entiende que su ex clienta ha acordado con su ex marido perjudicarla en sus derechos.

Entiende que después de casi cuatro años de intenso trabajo profesional, Maneiro revocó su patrocinio EN FORMA INESPERADA, INCAUSADA Y MALICIOSA, con fecha 1 de marzo de 2016, enviándome la CD Nro. 707011965, recibida con fecha 2 de marzo de 2016, del siguiente tenor:

“A partir de la fecha notifico a Ud. Que revoco en todas y cada una de sus partes, el poder otorgado y autenticado a su favor, queda en consecuencia revocado vuestro patrocinio. Notifíquese”

Ante ello, la accionante envió la CD Nro 70058942 2, de fecha 28 de marzo del 2016, que dice: “Atento a su maliciosa e intempestiva revocación del Poder Judicial y cese del patrocinio letrado que me notificara mediante carta documento de fecha 01-03-06 plazo perentorio de 48 hs. abone en el domicilio de mi Estudio Jurídico sito en Reconquista 458 piso 5to. CABA la suma de U\$S1.000.000 (dólares estadounidenses billete Un millón) más IVA, conforme lo pactado oportunamente y suscripto entre las partes. Ello bajo apercibimiento de iniciar de inmediato las acciones judiciales que a derecho me asisten.”

Afirma que la demandada recibió la carta documento, y la acompañó a la causa penal en oportunidad de su declaración (ver fs. 31 fs. 2008 del deox y fs. 39 vta. Fs. 2025 del deox).

Sin embargo expresa que no la respondió, que nunca realizó el pago, y que nunca refutó su cuantía, ni el origen del reclamo.

Aclara que la revocación del mandato y rescisión de la contratación importó una burla a sus derechos y persona, por lo que entonces debe aplicarse la indemnización prevista para tal situación, por la addenda del convenio que modifica la cláusula quinta del mismo.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

Plantea que en lugar de responder al reclamo, pocos días más tarde, el día 4 de abril de 2016, la accionada denunció falsamente el extravío de “hojas en blanco”, que derivó en la causa penal Nro. 55574/2016 caratulada “ROSENFELD ANA MIRTA Y OTROS S/ DEFRAUDACION POR ABUSO DE FIRMA EN BLANCO, ESTAFA PROCESAL Y FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO”, agregada en autos como prueba; y para cerrar su maniobra defraudatoria, con fecha 5 de abril de 2016, celebró el acuerdo con su ex cónyuge, Jorge Cermesoni, liquidando y adjudicando el patrimonio ganancial.

Expresa que la demandada esgrimió como defensa, que no se le había notificado su sentencia de divorcio, cuando obra en su poder y se acompaña la presente nota firmada por la Sra. Carolina, donde consintió no apelar la sentencia de divorcio dictada el 9 de noviembre de 2015, notificada formalmente el 17 de noviembre de 2015.

Sostiene que la irrisoria y pretensa causal de revocación del mandato, esgrimida por la accionada, que se relaciona con la fecha de la presunta falta de conocimiento de la sentencia de divorcio del 9 de noviembre de 2015, cae por tierra. Destaca que post dichas fechas, la relación entre cliente, profesional y de amistad, siguió su curso normal sin conflicto alguno.

Remarca la dilación en el tiempo, por la conducta de la contraria, que habría generado un daño en su derecho y a su persona, la cual continua a la fecha, habiendo RECHAZADO -la accionada- la citación a mediación, cursada a los fines de agotar la etapa prejudicial de estos autos.

Comenta la causa penal que le iniciara la demandada, que ha sido rechazada con Sentencia firme del Tribunal de Casación, confirmando la falsa denuncia de la Sra. Maneiro.

Sostiene que en las actuaciones conexas sobre "ejecución de acuerdo" (expte. N° 42015/2016) la Alzada ha omitido en todo su análisis, hacer prevalecer el consentimiento expreso de la accionada, quien reconoció el documento objeto del reclamo.

Entiende que la prosecución de dichos obrados por el término de 3 años, hasta la resolución del Superior del 30 de septiembre de 2019, le habría generado un daño considerable de imposible reparación.

Observa que la Excelentísima Cámara de Apelaciones en reiteradas ocasiones ha resuelto planteos en actuaciones conexas sobre "medidas cautelares" por tratarse de medidas que harían a su derecho y garantía de cobro efectivo, de lo que se le adeudaría conforme lo convenido.

A su vez, el Tribunal aludido, ha celebrado diversas audiencias en la sede de la Sala, en presencia de las partes, representación letrada, Juez de Cámara y Secretario.

Afirma que se encuentra menoscabada en sus derechos, cuando el Superior en oportunidad de revisar la sentencia de grado sobre el fondo del proceso, de oficio le conmina a reencauzar el objeto de autos, bajo los términos y modalidades de un proceso de conocimiento.

Funda en derecho, ofrece prueba y requiere que oportunamente se dicte sentencia.

A fs. 130/155 el 13 de octubre de 2020, la actora amplió la demanda, para solicitar que también se pondere su actividad profesional como ex letrada de la Sra. Maneiro.

**II.** El 14 de agosto de 2020, Carolina Cynthia Maneiro, contestó la demanda y solicitó que la demanda sea rechazada, con imposición de costas.

Describe la pretensión esgrimida, remarca que las actuaciones sobre "ejecución de acuerdo" (expte. N° 42015/2016) en trámite por ante este Juzgado, fue desestimado.

Refiere que en dicha ejecución la actora pidió y obtuvo medidas cautelares tendientes a asegurarse la sentencia ejecutiva, entre ellas, el 2 de junio de 2017 se decretó un embargo preventivo sobre los fondos que le corresponden percibir a la aquí accionada, por todo concepto, de la firma "Sociedad Medallion S.A." que resultaban y resultan su principal ingreso, por un monto total de U\$S 1.200.000 y a posteriori, la accionante se opuso a su levantamiento.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

Entiende que una vez que adquiriera firmeza la citada sentencia del 30/09/2019, no se la hizo cesar, por lo que continuó la producción de un daño de manera intencional, y con manifiesta indiferencia a sus intereses -que conoce perfectamente la accionante- por esta razón la actora sería deudora de la Sra. Maneiro, pues debería reparar el daño originado en tales actuaciones.

Manifiesta que el convenio de honorarios y su addenda modificatoria, base de este reclamo, ha sido propuesto por la actora, con abuso de su calidad de asesora y de su profesión de abogada; con un desconocimiento inexcusable e injustificable, la accionante ha ido contra lo decidido el 30/09/2019.

Sostiene que las causas o motivos que sostuviera Rosenfeld sobre la revocación de su patrocinio y representación, no son ciertas:

Aclara que la razón concreta y precisa por la que se apartó a la actora de su asesoramiento, radicó en el cuestionamiento que le hizo, respecto al convenio de honorarios del 2 de mayo de 2012 y su addenda, al tomar conocimiento -a posteriori del inicio de la relación- de sus antecedentes éticos y profesionales reprochados incluso por el Tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de Capital Federal, los que no pudo negar, y así se derivó la pérdida de confianza respecto de su ex defensora.

Por todo ello, niega concretamente que:

La causa de la revocación fuera la sostenida por la actora; que adeude la suma reclamada, o suma alguna por ningún concepto. Que por el contrario es su acreedora. Que tenga validez la cláusula quinta del convenio del 02/05/2012, como la addenda, por entender que son nulas. También niega los demás hechos relatados por la actora en la demanda, que especialmente no reconozca.

Funda en derecho, ofrece prueba y requiere que oportunamente se dicte sentencia.

**III.** A fs. 110 el 13 de octubre de 2020, se resolvió, que por la limitada concurrencia a los Juzgados, el protocolo del ASPO vigente por la pandemia del Covid-19 y los problemas técnicos que impedían la utilización de medios tecnológicos, la convocatoria a la audiencia

prevista en el artículo 360 del Código Procesal, resultaba en este caso, innecesaria. A su vez se ordenó abrir la causa a prueba, resolver las oposiciones y proveer la prueba ofrecida. Tal decisorio fue consentido por las partes.

**IV.** A fs. 130 el 19 de diciembre de 2020, se rechaza el hecho nuevo introducido por la accionada, en virtud a la resolución dictada el 24 de noviembre de 2020, por la Cámara Contencioso Administrativo Federal, sala IV, en los autos: "69066/2019 - Rosenfeld, Ana Mirta c/ Colegio Público de Abogados de Capital Federal s/ ejercicio de la abogacía", y el posterior recurso de apelación desestimado que dedujera contra la resolución de la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal del 20 de noviembre de 2019, en la cual se impuso a la aquí actora, la sanción de un (1) año de suspensión en el ejercicio profesional, de acuerdo con lo establecido en el art. 45, inc. d, de la ley n° 23.187. Tal decisorio se encuentra recurrido y su recurso se concedió con trámite diferido (ver fs. 134).

**V.** A fs. 440 el 2 de marzo de 2023 se clausuró el período probatorio y se pusieron los autos para alegar. A fs. 443/444 las partes presentaron sus respectivos alegatos y a fs. 475 el 17 de mayo de 2023, se llamaron estos autos para dictar Sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**I.** En las presentes actuaciones de conocimiento ordinario, sobre cobro de sumas de dinero (expte. N° 9354/2020) por honorarios extrajudiciales, iniciadas el 2 de septiembre de 2020, ninguna de las partes ha cuestionado el contenido y la firma del convenio originario celebrado el 2 de mayo de 2012, más su addenda que modifica la cláusula quinta del convenio, suscripta el 24 el noviembre de 2015.

El artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación vigente desde el 1° de agosto de 2015, establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes no son



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.

A su vez, el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, prevé que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no solo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor.

A raíz de las fechas en que se suscribieron el convenio originario y la addenda que se pretende cobrar en este juicio (2 de mayo de 2012 y 24 de noviembre de 2015 respectivamente) resulta de aplicación la ley de aranceles y honorarios profesionales N° 21.839, modificada por la ley 24.432, vigente en aquellas fechas.

El artículo 4° de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432, establecía que los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en participar en el resultado de estos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador, en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria. (...) Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse los honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

**II.** Ambas partes el 2 de mayo de 2012 suscribieron un convenio de honorarios.

A su vez, el 12 de octubre de 2012 la Sra. Maneiro le otorgó a la Dra. Rosenfeld un mandato especial para asuntos de familia, en todo lo relativo a su divorcio de Jorge Raúl Cermesoni, incluyendo alimentos, tenencia y medidas cautelares como así también todos sus conexos o incidentes, iniciados o a iniciarse, contra dicha persona, en que la mandante fuese parte interesada. (ver fs. 21/22 de las actuaciones: "Maneiro Carolina Cynthia c/ Cermesoni Jorge Raúl s/ litis expensas"-expte. N° 28238/2012-)

Con relación al convenio de honorarios celebrado el 2 de mayo de 2012, en la cláusula Primera la Sra. Maneiro le encomendó a la actora, la representación en su demanda de divorcio y alimentos, por los cuales le abonaría la suma de U\$S20.000 + IVA.

En la cláusula Segunda, por las acciones de disolución de sociedad conyugal (contra su cónyuge y las sociedades que integraba por sí o por interpósita persona) se acordó que la clienta reconocía en concepto de honorarios, la cantidad equivalente al 20%, más IVA, calculado sobre la totalidad de las sumas de dinero o valores que percibiera en forma judicial o extrajudicial.

Esta obligación estaba a cargo de la Sra. Maneiro, aunque pactara recibir bienes que no sean dinero, y sin perjuicio del derecho de la Dra. Rosenfeld, de percibir íntegramente los honorarios que estuvieran a cargo del demandado o de cualquier otro tercero.

En la cláusula Quinta se pactó, que en caso de revocación del poder o rescisión unilateral de LA CLIENTE, los honorarios mínimos que debía abonar a LA PROFESIONAL ascendían a la suma de U\$S 100.000 (dólares estadounidenses billete cien mil), más IVA.

Posteriormente, el 25 de noviembre de 2015 ambas partes suscribieron una Addenda, al Convenio de Honorarios, que textualmente dice:

“En virtud de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y en relación al convenio de honorarios suscripto entre las partes el 2-5-2012 pactamos: Que teniendo en cuenta el patrimonio involucrado en las causas y la labor desarrollada por la profesional, modificamos de común acuerdo la cláusula 5ta. del mismo. Para el supuesto de revocar el patrocinio y/o mandato la Sra. Carolina Maneiro abonará a la Dra. Ana Rosenfeld la suma de Dólares Estadounidenses Un Millón más IVA (U\$S 1.000.000) más IVA en concepto de honorarios. Ratificamos en todo lo demás el convenio ut supra referido. En Prueba de conformidad firmamos 2 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en 24/11/2015. ”.-

**III.** Con anterioridad al cese del patrocinio, que se notificara formalmente a la Dra. Rosenfeld el 02 de marzo de 2016 y durante la





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

intervención de la aquí actora como letrada patrocinante y apoderada de la Sra. Maneiro, el 27 de junio de 2012 se firmó un convenio de alimentos y alimentos extraordinarios -a favor de los hijos de las partes- en los autos caratulados: Maneiro Carolina Cynthia C/ Cermesoni Jorge Raúl s/ alimentos provisorios (expte. N° 112.107/2011) que fue homologado a fs. 240 de dichos obrados.

El 2 de octubre de 2013 se dictó sentencia a favor de la Señora Carolina Cynthia Maneiro, en los autos caratulados: Maneiro Carolina Cynthia c/ Cermesoni Jorge Raúl s/ Alimentos (expte n° 102828/2012).

El 9 de noviembre de 2015 -que fue notificada a la aquí demandada el 17 de noviembre de 2015- se dictó sentencia en los autos caratulados: Cermesoni Jorge Raúl c/ Maneiro Carolina Cynthia s/ divorcio (expte. N° 56210/2015).

En atención a que dichos procesos han concluído y se han pactado honorarios definitivos por tales actuaciones, entiendo que no resultaría de aplicación -para esos pleitos- la cláusula quinta, prevista en el convenio del 2 de marzo de 2016 y la addenda del 24 de noviembre de 2015, que modifica la cláusula quinta aludida en relación a honorarios mínimos, devengados por la revocación anticipada del patrocinio letrado o del mandato.

**IV.** Sin embargo, las actuaciones caratuladas Maneiro, Carolina Cynthia y otros c/ Cermesoni, Jorge Raúl s/ aumento de cuota alimentaria (expte. N° 070728/2014) no había concluído, al revocarse el patrocinio y el mandato de la Dra. Rosenfeld por parte de la Sra. Maneiro.

A su vez, el acuerdo de liquidación de sociedad conyugal, presentado en los autos conexos sobre "divorcio" (expte. N° 56210/2015) fue suscripto el 5 de abril de 2016, luego que se revocara el mandato y el patrocinio letrado de la Dra. Rosenfeld, que le fuera notificado el 02 de marzo de 2016.

Al respecto la Jurisprudencia ha sostenido que la prohibición prevista en el art. 4° de la ley 21839 no opera cuando el convenio de honorarios profesionales se vincula a los trámites relativos al proceso

de liquidación de la sociedad conyugal. (...) (C.N.Civ. Sala F, "M. de B., L.N. c/ S., S.M. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" del 99/03/30, R- 264585).

La prohibición establecida por el art. 4º de la ley 21839 respecto de convenios sobre asuntos alimentarios y de familia, obedece a razones de orden público y aun cuando las partes quisieran celebrarlos con sus letrados, la ley se lo prohíbe por cuanto la contratación en estudio excede el marco de un mero convenio de derecho privado. (...) y que, para que la prohibición contenida en el art. 4º, última parte, de la ley 21839 no opere debe referirse a un pacto o convenio de honorarios vinculado "exclusivamente" al proceso de liquidación de la sociedad conyugal, pero no cuando también es comprensivo de los honorarios correspondientes a los trámites relacionados a asuntos alimentarios o de familia.- (...) Si los profesionales han celebrado un convenio de honorarios por la actividad que iban a desarrollar en las actuaciones sobre separación personal, alimentos y liquidación de la sociedad conyugal, estableciéndose para ello una remuneración global que no era factible de división, corresponde considerar violada la prohibición legal contenida en el art. 4º, última parte, de la ley 21839, y la nulidad que de ella proviene abarcará la totalidad del convenio, pues al no haberse determinado pautas que permitan escindir remuneraciones parciales para los diversos procesos, no es posible declarar la nulidad parcial del mismo en cuanto a los honorarios referidos a las cuestiones de familia y alimentarias.- (CNCiv. Sala C, BIRMAN, José Eduardo y otro c/ VENTURA DE SISRO, Dora s/ HOMOLOGACION, del 98/05/12, R-228703).

En la especie, advierto que la cláusula quinta del convenio celebrado el 2 de mayo de 2012, que prevé por honorarios mínimos, en caso de ocurrir la revocación del poder o rescisión unilateral por parte de la cliente y a favor de la profesional, la suma de dólares estadounidenses CIEN MIL (u\$s100.000) más la addenda que lo modifica del 24 de noviembre de 2015, a la cifra de dólares estadounidenses un millón (U\$S 1.000.000) no discrimina de esa cantidad, los honorarios que le corresponderían cobrar a la Dra.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL 106

Rosenfeld por su intervención en los trámites de índole patrimonial, relacionados con: la división de bienes de la sociedad conyugal de la Sra. Maneiro, y con el proceso sobre "aumento de cuota alimentaria" (expte. N° 070728/2014) sin concluir y en trámite, al momento en que la accionada revocó el patrocinio letrado y el mandato de la Dra. Rosenfeld.

Tampoco se han fijado, en la cláusula quinta del convenio y en la addenda, pautas que determinen como distribuir los honorarios allí pactados.

Por ello, entiendo que en este caso en particular resulta de aplicación la prohibición del artículo 4° de la ley 21.839, de modo que el convenio aludido y su addenda resultan nulos.

En mérito a lo expuesto corresponde declarar la nulidad del convenio y la addenda, y rechazar la pretensión en examen.

### **V. Costas:**

Por no poder apartarme en este caso del principio objetivo de la derrota, las costas serán a cargo de la actora (conf. Art. 68 del Código Procesal).

### **VI. Honorarios:**

Para regular honorarios en este proceso de conocimiento ordinario por cobro de pesos, tendré en cuenta las etapas cumplidas, la calidad y eficacia de la labor desarrollada por cada uno de los profesionales, y el monto reclamado, que será la base regulatoria para fijar los honorarios (conf. arts. 1, 3, 5, 6, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 24, 29, 51, 54 y ccs de la ley 27.423, Ac. 9/2023 CSJN -\$14.933-).

También valoraré el artículo 1255 del Código Civil que prevé que si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución.

En relación a que el monto más importante requerido en la demanda es de dólares estadounidenses (U\$S1.000.000 -más IVA-con más sus intereses) y en virtud a que existen distintas regulaciones cambiarias en nuestro país que son de público conocimiento, la

jurisprudencia ha expresado que los dólares estadounidenses, deberán convertirse a moneda de curso legal al valor que cotice oficialmente la moneda extranjera, a la fecha mas próxima a la regulación de honorarios que se practique. (Sumario n°26487 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil, Sala C, "SILVANO LIMA EZEQUIEL Y OTROS c/ TELECOM PERSONAL SA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" del 16/03/18, R-003485) según el tipo de cambio vendedor (U\$S 1=\$253, según publicación del Banco Nación).

En mérito a lo expuesto y conforme lo previsto por el artículo 4° de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432, FALLO: I. Declarar la nulidad del convenio del 2 de marzo de 2016 y la addenda del 24 de noviembre de 2015, y rechazar la pretensión esgrimida por la actora por cobro de sumas de dinero por honorarios mínimos pactados por revocación del patrocinio o mandato, en la cláusula quinta del convenio y la addenda aludidos. II. Imponer las costas a la actora (ver Considerando V). III. Se regulan los honorarios del Dr. Luis Alberto Porcelli, en el carácter de letrado patrocinante de la accionada Carolina Cynthia Maneiro, en la cantidad de 1.000 UMA, equivalentes a pesos CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$14.933.000) los honorarios de la Dra. Julieta Porcelli, en el carácter de letrada patrocinante de la demandada, en la cantidad de 1.000 UMA, equivalentes a pesos CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$14.933.000). Se regulan los honorarios de la Dra. Estela Lidia Silva en su carácter de letrada patrocinante de la actora Ana Mirta Rosenfeld, en la cantidad de 678 UMA equivalentes a pesos DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$10.124.574). Notifíquese por Secretaría. Una vez firme la sentencia, archívense las actuaciones.